

POSADAS, Misiones, 30 de Octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El legajo caratulado: "**Expte. Nº 38241/2026 ALVAREZ MARCOS ANDRES S/ HOMICIDIO**", proveniente del Juzgado de Instrucción Nº 1, Secretaría Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que tramita ante la **Sala I** de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de esta Provincia; habiendo sido establecido el orden de pase a estudio, de acuerdo a las Acordadas Nº 69/2013, Nº 81/2013 del Superior Tribunal de Justicia y Decreto Nº 2111/2025 del P.E.P., resultó designado para hacerlo en primer término al Señor Vocal Nº 1 Dr. Pedro Benito Piriz; y en segundo lugar, a la Señora Vocal Nº Dra. Marisa Ruth Dilaccio;

Y CONSIDERANDO:

Que se eleva el presente legajo a conocimiento y resolución de esta Alzada, en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos en: ID 33844575 por la Señora Agente Fiscal de Instrucción Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial Posadas-Misiones-, Dra. Amalia Benedicta Spinnato, ID 33861756 por el Dr. Jonatan Ariel Kliukas apoderado de la señora Claudia Marlene Krizezuk -querellante- e ID 33873728 por el señor Luis Ramón Ojeda con patrocinio letrado del Dr. Adolfo Ricardo Sapa y Cristian Fernando Bareiro -este último sin firma al pie del escrito-querellante-, contra la Resolución Nº 380/2026, de fecha 17 de Junio de 2026, que Resuelve: "*I.- CONCEDER la LIBERTAD al imputado ALVAREZ MARCOS ANDRES, bajo CAUCION JURATORIA en orden a la calificación dada a la conducta del mismo, en el delito de HOMICIDIO SIMPLE, ilícito previsto y reprimido en el Art. 79 del Código Penal Argentino; por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando precedente. II.- IMPONER al imputado las siguientes medidas restrictivas al imputado: 1.- Prohibición de salir del país; 2.- No cambiar de domicilio que se constituye en Calle Mariano Moreno Nº 821, de la*

localidad de “El Soberbio”, Provincia de Misiones, el cual seria perteneciente a sus progenitores, sin autorización expresa de este Juzgado o Tribunal; 3.- Prohibición de acercamiento a menos de 300 metros de los familiares de la víctima Ojeda Kryszczuk Marcelo Luis, como así también de los lugares habituales de concurrencia de los mismos; 4.- No mantener contacto personal, telefónico, por misivas, vía email, redes sociales o cualquier otro medio digital o electrónico (Facebook, Twiter, Instagram) directo o indirecto con dichas personas mencionadas; 5.- Comparecer cada treinta días ante los estrados de este Juzgado y de forma inmediata cada vez que fuera citado por las autoridades policiales o judiciales (arts. 316º in fine y 329º del C.P.P.). III.- HÁGASE comparecer inmediatamente al imputado supra nombrado, para que tome conocimiento de lo resuelto en este auto interlocutorio y se cumpla con la libertad dispuesta. IV.- LABRASE, por Secretaría, el acta que determina el ordinal 333º del código de rito, haciendo saber las medidas restrictivas impuestas. V.- LÍBRESE las comunicaciones de rigor, para el conocimiento de lo dispuesto en la presente resolución. REGÍSTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. OFICÍESE.-...”

En el planteo formulado por los recurrentes los agravios y los fundamentos puestos de manifiesto de acuerdo al artículo 477 de la Ley XIV Nº 13 podrían resumirse del siguiente modo: **1) Recurso de Apelación ID 33844575**: en síntesis refiere la señora Agente Fiscal Nº 1 que en su opinión, la resolución que ataca afecta al debido proceso y constituye motivo de agravio la afirmación que Usía efectúa en el resolutorio que cuestiona, en cuanto considera que estarían dadas las condiciones para conceder la libertad del imputado Marcos Andrés Alvarez. Tal conclusión resulta contraria al criterio de este Ministerio Público Fiscal, por cuanto se apoya en una fundamentación que luce aparente y en una valoración parcial y sesgada de las constancias que lucen en la presente. Transcribe parte de la resolución. Analiza los argumentos del señor juez de grado y dice que este Ministerio Fiscal no desconoce que la prisión preventiva constituye una medida excepcional y de naturaleza cautelar; ni tampoco que la gravedad del delito o, el monto de pena en abstracto, puedan por sí solos justificar de modo automático la restricción de la libertad durante el proceso. Expresa que tampoco puede sostenerse, como pareciera inferirse de la decisión recurrida, que tales extremos carezcan de relevancia, sobre todo cuando se los vincula a otros datos objetivos que en su conjunto,

se pueden traducir en riesgos procesales concretos. Manifiesta que en el caso que nos ocupa, la pena en expectativa no aparece aislada, ni como único fundamento de la decisión que en su opinión, correspondía tomar. Se vincula con una muerte violenta, ocurrida en el interior de un departamento del tercer piso, en un contexto de agresiones con armas blancas, con rastros hemáticos, roturas, desorden generalizado, caída de la víctima desde una altura considerable y posterior huida del imputado del lugar del hecho. Todo ello imponía a Usía un análisis más riguroso que el efectuado en el interlocutorio que cuestiona. La propia resolución reconoce que el delito atribuido a Marcos Andrés Álvarez prevé una pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión y que, en caso de condena, la misma sería de cumplimiento efectivo; expresa incluso que en principio tales extremos tornarían improcedente la libertad del imputado. Sin embargo, luego de reconocer dicha circunstancia, arriba a una conclusión contraria sin explicar de modo suficiente por qué motivos lo ha hecho, ni por cuales razones, entiende que las reglas impuestas en la cuestionada resolución resultarían idóneas para neutralizar los riesgos procesales frente a la señalada expectativa de pena, que resulta ser una de las mas gravosas en caso de posible condena. Allí radica, uno de los agravios principales. Si Usía reconoce que la pena en expectativa es de entidad suficiente para tornar, en principio, improcedente la libertad, correspondía entonces explicar con claridad -lo que no ha hecho-, cuáles son las circunstancias concretas que permiten apartarse de tal conclusión. No bastaba, en su opinión, con invocar el arraigo, la ausencia de antecedentes y la excepcionalidad de la prisión preventiva, sin confrontar esos datos con la gravedad del hecho, la conducta atribuida al imputado luego de ocurrido el mismo y la prueba que aún resta producir. Y es que mas allá del carácter provisorio e instrumental de toda cautelar para la consecución de los fines del proceso, lo cierto es que en opinión de el Ministerio Fiscal, resulta indispensable al momento de decidir, efectuar la correcta valoración de los bienes jurídicos que se hallan en pugna en el hecho investigado. No se puede soslayar en el presente análisis que, mas allá de la necesidad de limitar el uso de la prisión preventiva restringiendo su aplicación al intento de neutralizar las consecuencias vinculadas al riesgo procesal -peligro de fuga y entorpecimiento del proceso-, lo cierto es que dicha cautelar cumple trascendentes funciones como medios de garantizar el normal desarrollo del proceso y la consecución de sus fines. En cada caso, y en todo caso, a tales

circunstancias, se le deben incorporar otras, tales como la gravedad del hecho y su consecuencia en cuanto expectativa de pena, y además la cuestión vinculada a la duración razonable de la medida restrictiva de libertad. Este análisis, resulta ajeno a las consideraciones efectuadas en el resolutorio que ataca, el cual, a esta altura del proceso, con el plexo probatorio incorporado en autos y el corto lapso de tiempo transcurrido desde el hecho, imponían el dictado de la cautelar restrictiva de la libertad, y no como se hiciera. Afirma que fundar una resolución no consiste en reproducir principios generales ni en citar precedentes jurisprudenciales en abstracto. Fundar es aplicar el derecho vigente a las constancias de la causa, explicando de modo claro por qué, en un caso concreto, corresponde resolver en un sentido y no en otro, y eso es precisamente, lo que no se advierte en la resolución que recurre. No se advierte que hayan desaparecido las razones que justificaban disponer la prisión preventiva del imputado. Por el contrario, la causa se encuentra todavía en una etapa prematura, en la que deben agotarse medidas probatorias de importancia para la dilucidación del hecho. En relación al riesgo de entorpecimiento, agravia particularmente que se sostenga que no se advierte de qué manera el imputado podría obstaculizar la investigación. Tal afirmación, en mi opinión, resulta prematura. Del mismo resolutorio surge que existen informes pendientes, entre ellos estudios técnicos como el de ADN, cuya valoración puede resultar relevante para determinar la dinámica de los hechos. Expresa que no parece razonable afirmar sin más, que el imputado no podría interferir en la investigación por el solo hecho de que parte de la prueba material ya fue colectada. El entorpecimiento no se agota en la destrucción física de evidencia, puede presentarse mediante influencia sobre testigos o personas del círculo común, o mediante la alteración de versiones en una causa donde los vínculos previos, los conflictos personales y la secuencia anterior al hecho todavía deben ser esclarecidos. También causa agravio la forma en que la resolución descarta el peligro de fuga. La existencia de domicilio, arraigo familiar o la falta de antecedentes no constituyen, por sí solas, elementos suficientes para neutralizar el riesgo derivado de enfrentar una posible pena de cumplimiento efectivo por un delito de homicidio. También cobra especial relevancia que el propio auto recurrido consigna que luego del hecho, Marcos Andrés Álvarez habría huido del departamento, siendo encontrado posteriormente en otro sector de la ciudad. Dicha conducta, aun cuando deba ser

analizada dentro del marco de la investigación, constituye un dato objetivo que se vincula directamente con el peligro de fuga y que no ha sido valorada al momento de resolver en la forma en que lo hiciera. Por otra parte, las reglas impuestas aparecen insuficientes para asegurar los fines del proceso y no resultan, en su opinión, proporcionales a la gravedad del delito investigado ni suficientes para asegurar la sujeción del imputado al proceso. En definitiva, la libertad concedida al señor Alvarez aparece prematura y fundada de manera insuficiente. Finaliza peticionando se resuelva conforme lo peticionado, ordenando que se retrotraiga la situación procesal del encartado a la anterior al dictado de la misma. **2)**

Recurso de Apelación en ID 33861756: Expresa el Dr. Jonatan Ariel Kliukas apoderado de la señora Claudia Marlene Krizezuk -querellante- en síntesis: Que en legal tiempo y forma, viene por este acto a interponer Recurso de Apelación contra la resolución de fecha 17/6/26 obrante en plataforma Siged bajo ID 33761912 por ser la misma contraria al ordenamiento jurídico vigente recayendo la misma en una arbitrariedad manifiesta, solicitando oportunamente se deje sin efecto la misma y se ordene la inmediata detención del Sr. Alvarez Marcos Andrés (único imputado en autos). FUNDA: Tal como luce de las constancias de autos, el defensor particular del imputado mediante ID 33563580 solicitó al juez de instrucción el instituto del auto de soltura.- Que, el juez a cargo de las presentes actuaciones, sin ordenar previa vista al Ministerio Público Fiscal, resolvió hacer lugar otorgando la libertad del único imputado en autos, quebrantando el art. 331 del C.P.P. de la Provincia de Misiones. Expresa que el señor Juez de grado funda la resolución a fin de otorgar la libertad del único imputado en autos, arbitrariamente atento a que las mismas no coinciden con las actuaciones en autos y conforme lo ordena el art. 323 del C.P.P.. Nótese que la resolución que se recurre, no estableció ni tampoco fijó caución real alguna, más cuando el delito que en las presentes se investiga reviste una pena mayor a ocho (8) años, por resultar ser a prima facie un Homicidio. Por otra parte no se tuvo en cuenta que nos encontramos en una Provincia de varios pasos fronterizos, más aún teniendo en cuenta el domicilio fijado por el imputado (El Soberbio).- Ello atenta al peligro de fuga en las presentes actuaciones, más aún cuando el imputado fue puesto en libertad por caución juratoria, por lo que no existe ninguna garantía a que el imputado no intente eludir la justicia. Por último, el propio Juez a quo manifestó en la resolución que recurre que “el imputado arrojó a la víctima

desde una ventana, lo que le causo el deceso”. Se realiza preguntas. De todas las constancias de autos, surge claramente la participación del señor Alvarez en el hecho debiendo dictarse la prisión preventiva. Conforme a todo lo expuesto, solicita se revoque la misma y se ordene la inmediata detención del señor Alvarez, Marcos Andrés. Hace expresa reserva del caso federal conforme al art. 14 de la Ley 48. Finaliza peticionando oportunamente se deje sin efecto la misma y se ordene la inmediata detención del señor Alvarez, Marcos Andrés.- **3) Recurso de Apelación ID 33873728:** expresa en síntesis el señor Luis Ramón Ojeda con patrocinio letrado del Dr. Adolfo Ricardo Sapa y Cristian Fernando Bareiro -este último sin firma al pie del escrito-. Primer agravio: que el señor Juez haya concedido la libertad al encausado sin haber previamente ordenado se constate el domicilio fijado, como así también no obra informe de medios de vida, moralidad y costumbres del encartado. Segundo agravio: Que el señor Juez de grado haya entendido que el tipo penal endilgado en principio admitiría la imposición de la pena de ejecución condicional, teniendo en cuenta tan solo el monto de la pena del delito que se ha atribuido al imputado. Tercer agravio: Que no se haya considerado en la resolución en pugna que la causa transita la etapa inicial de instrucción y se encuentran pendientes medidas probatorias que pueden ser perjudicadas en su producción, hallándose el imputado en libertad provisional. Cuarto agravio: No se ha valorado en la resolución que ataca la circunstancia de que el imputado luego de lesionar gravemente a una persona que a los pocos minutos perdió la vida a consecuencia de ello, no haya intentado socorrer a la víctima dándose a la fuga del lugar del hecho. Quinto agravio: Ante la gravedad del hecho y riesgo procesal se concedió la libertad bajo caución. Sexto agravio: Considera el recurrente que debe denegarse el beneficio solicitado ante la magnitud de la pena y que es factible que pueda eludir la acción de la justicia y peligro para el entorno familiar de la víctima. Menciona art. 14 C.N. 8.1 de la C.A.D.H. y 319 de la Ley XIV N° 13. Finaliza peticionando se deje sin efecto la sentencia interlocutoria recurrida y a la par ordene la inmediata detención del ciudadano Marcos Andrés Alvarez.

Corrida la vista al señor Fiscal de esta Cámara de Apelaciones por subrogación legal Dr. Vladimir Glinka, se expide en ID 35297851, resulta material, temporal y territorialmente competente para resolver la apelación deducida, en razón a lo establecido por el art.1 de la Ley IV N° 55, art. 24 inc. a) de la Ley XIV N°13, y Ac. N°

69/2013 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. III) Al respecto corresponde:

a) Recurso de apelación agregado bajo ID 33844575. De las constancias obrantes en el legajo surge que la defensa particular del imputado Marcos Andrés Álvarez solicitó la concesión de la excarcelación, conforme ID Nº 33563580. Ante dicha presentación, el Magistrado de Grado resolvió hacer lugar a la petición y conceder la libertad del encartado mediante la Resolución obrante en ID Nº 33761912, de fecha 17 de junio de 2026. Que, dicho resolutorio fue debidamente cuestionado por la Sra. Agente Fiscal de Instrucción Nº 1, Dra. Amalia B. Spinnato, conforme ID Nº 33844575. Corresponde advertir expresamente que en la tramitación de la excarcelación de Alvarez, se ha incurrido en el quebrantamiento de lo establecido en el art. 331 del CPPM; en este sentido, se observa que el juez de grado resolvió la concesión del beneficio de libertad sin haber ordenado ni corrido previa vista al Ministerio Público Fiscal, omitiendo una instancia sustancial del debido proceso legal que el ordenamiento de rito exige para este tipo de incidencias cautelares. No obstante la omisión apuntada, esta Fiscalía de Cámara entiende que dicho defecto procesal ha quedado plenamente subsanado y convalidado. Sin perjuicio de dicha omisión, se destaca que la Sra. Agente Fiscal de Instrucción Nº 1, Dra. Amalia B. Spinnato, al ser notificada del auto de soltura, no cuestionó la falta de sustanciación ni solicitó la nulidad de la resolución por dicho vicio formal, sino que interpuso Recurso de Apelación avocándose de manera directa a criticar el fondo de la decisión y la indebida ponderación de los riesgos procesales. Dicha actitud procesal demuestra que la representación fiscal de grado asumió y convalidó tácitamente el trámite, supliendo la falta de vista previa mediante el ejercicio pleno del derecho de impugnación y la interposición del recurso de apelación de fondo. De este modo, la eventual anomalía formal ha quedado absorbida por la discusión sustancial introducida en la alzada, sosteniendo este MPF los argumentos esgrimidos por la Agente fiscal, encontrándose la causa en condiciones procesales válidas para su tratamiento, consideración, y admisión. b) Recurso de apelación agregado bajo ID 33861756 e ID 33873728. A su vez, corresponde que V.E. se avoque al tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante particular contra igual resolutorio respecto del cual se sostuviera la pretensión recursiva del órgano que integro en el parágrafo anterior.

El Señor Vocal, Dr. Pedro Benito Piriz, a quien correspondió emitir su voto en primer término, DIJO:

Corresponde emitir mi voto en primer término en el presente legajo, ante los Recursos de Apelación, interpuestos: **ID 33844575** por la Señora Agente Fiscal de Instrucción Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial Posadas-Misiones-, Dra. Amalia Benedicta Spinnato, **ID 33861756** por el Dr. Jonatan Ariel Kliukas apoderado de la señora Claudia Marlene Krizezuk -querellante- e **ID 33873728** por el señor Luis Ramón Ojeda con patrocinio letrado del Dr. Adolfo Ricardo Sapa y Cristian Fernando Bareiro -este último sin firma al pie del escrito- querellante, contra la Resolución Nº 380/2026, de fecha 17 de Junio de 2026 ID 33761912, que Resuelve conceder la libertad bajo caución juratoria al señor Marcos Andrés Alvarez dictado por el Señor Juez de Instrucción Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Fernando Luis Verón -por subrogación legal-, es que adelanto en este caso en concreto, propiciar se declare la nulidad de la resolución identificada como ID 33761912, de ello pasaré a brindar mis fundamentos.

En primer lugar, se advierte de la lectura de la resolución, recurrida ID 33761912 que la misma resuelve conceder la libertad bajo caución juratoria al único imputado de autos el señor Marcos Andrés Alvarez. Al respecto se observa que la resolución invocando el reconocido plenario de la Cámara Federal de Casación Penal, conocido como Diaz Bessone, señala que solo procederá la prisión preventiva dispuesta por los jueces del proceso cuando resultare indispensable, es decir, para evitar riesgos procesales; la fuga o el entorpecimiento de la investigación. Prosigue señalando que no advierte de qué modo el encartado podría obstaculizar el normal desarrollo del proceso. Respecto del peligro de fuga entiende que hay medidas menos gravosas para asegurar la comparecencia, sumado al arraigo en El Soberbio y la ausencia de antecedentes por lo que concluye en la improcedencia de la prisión preventiva.

En tal sentido, corresponde señalar que el plenario invocado por el magistrado dejó sentado que las presunciones contenidas en la ley procesal, relativas a un peligro de fuga en casos de personas acusadas de delitos graves que impidan el dictado

de una eventual condena de ejecución condicional, eran en verdad presunciones que no pueden ser tomadas como de iure et de iure sino que por el contrario, admiten prueba en contrario.

Ahora bien, de ello no se puede concluir en que la expectativa de pena no sea un elemento que deba ser considerado como indicio de peligro de fuga, sino que por el contrario se puede suponer que ante la expectativa de un encierro efectivo por un largo periodo de tiempo la persona tendrá un fuerte incentivo para fugarse, siempre que del expediente no existan elementos que desvirtúen dicha presunción.

Señala Carrió que si bien el monto de la pena amenazada no puede ser un criterio excluyente, per se, de la posibilidad de obtener una excarcelación, no significa que se trate de un factor sin relevancia. (cfr CARRIO Alejandro Garantías Constitucionales en el proceso penal, hamurabi, 7ma ed, pag 854). Con cita de Solimine, el mismo autor entiende que procede un “análisis balanceado” entre monto de la pena y elementos de la causa, concluyendo que un criterio razonable sería que en cuanto mayor sea el monto de aquella, mayores deberán ser los elementos que autoricen a descartar la presunción legal de elusión. Por supuesto, también ha de incidir en el análisis, el peso y la calidad de los elementos probatorios reunidos, la conducta posterior del imputado, el estado de la causa entre otras cuestiones.

Sin embargo en el auto apelado no se vislumbra como fue el razonamiento realizado por el director de la instrucción para llegar a la conclusión a la que arriba, limitándose a expresar que no encuentra elementos que le permitan inferir el peligro de fuga, atento el arraigo y la ausencia de antecedentes, circunstancias que si bien deben ser valoradas, en el auto recurrido no se expone en que modo su existencia neutraliza el peligro de fuga.

La fundamentación debe ser el conjunto armónico de razonamientos emitidos por el juzgador al momento de resolver, que demuestren el camino lógico

seguido. Es consecuencia la garantía fundamental del proceso y constituye una obligación republicana a todo operador judicial con potestad de conocer y decidir, ya que esa exigencia también responde al propósito de que el mismo interesado y la sociedad toda, puedan controlar las decisiones de los que administran justicia.

Que en este caso concreto el Señor Juez de grado, resuelve conceder la libertad bajo caución juratoria al señor Marcos Andrés Álvarez apoyándose en elementos incorporados legalmente al proceso, pero no cumple con la manda del artículo 128 del CPP, realizando una valoración incompleta de las constancias de autos, que requiere dicha resolución a fin de mantener incólumes la garantía del debido proceso legal; y el Principio Republicano de Gobierno Art. 1 de la C.N. por lo que corresponde se declare la nulidad del auto venido en revisión.

En razón de lo antes dicho en este caso en particular, es que propicio se declare la nulidad de la Resolución N° 380/2026 ID 33761912, de acuerdo a las disposiciones del Art. 128 y cdtes. de nuestra Ley Reglamentaria N° XIV N° 13. **ASÍ VOTO.**

La Señora Vocal, Dra. Marisa Ruth Dilaccio, a quien le correspondió emitir su voto en segundo término, DIJO:

En el caso concreto que nos ocupa, compartiendo los fundamentos del Sr. Vocal preopinante Dr. Pedro Benito Piriz, expreso que adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

Por todo ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores, de la Provincia de Misiones;

RESUELVE:

I) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 380/2026, ID 33761912 de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 128 y ccdtes. de nuestra Ley



Reglamentaria Nº XIV Nº 13, de conformidad a los considerandos.

PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE A LAS PARTES y CUMPLIDO

bajen los autos a origen.

Digitally signed by ZUBRZYCKI Annabella
Ileana
Date: 2026.10.30 09:28:33 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaría de Tecnología
Informática

Digitally signed by PIRIZ Pedro Benito
Date: 2026.10.30 08:51:41 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaría de Tecnología
Informática

Digitally signed by DILACCIO Marisa Ruth
Date: 2026.10.30 09:12:31 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaría de Tecnología
Informática